

CAPÍTULO 5 MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

ARTÍCULO 5.1: OBJETIVOS

Los objetivos de este capítulo son:

- (a) proteger la vida o la salud humana, animal y vegetal en el territorio de cada Parte, facilitando al mismo tiempo el comercio entre ellos, sujeto al ámbito de aplicación de este Capítulo, y
- (b) velar por que las medidas sanitarias o fitosanitarias de las Partes no creen obstáculos injustificados al comercio.

ARTÍCULO 5.2: DEFINICIONES

Para efectos de este Capítulo:

medida sanitaria o fitosanitaria significa cualquier medida a que se refiere el párrafo 1 del Anexo A del Acuerdo MSF.

ARTÍCULO 5.3: ÁMBITO

Este Capítulo se aplica a todas las medidas sanitarias y fitosanitarias que puedan afectar, directa o indirectamente, al comercio entre las Partes.

ARTÍCULO 5.4: DISPOSICIONES GENERALES

Las Partes reafirman sus derechos y obligaciones en virtud del *Acuerdo MSF* y lo incorporan a este Tratado.

ARTÍCULO 5.5: PUNTOS DE CONTACTO MSF

1. Con el fin de facilitar la comunicación sobre cuestiones sanitarias o fitosanitarias relacionadas con el comercio, las Partes establecen los siguientes Puntos de Contacto:

- (a) Por Israel, el Ministerio de Economía e Industria, Administración de Comercio Exterior (*Ministry of Economy and Industry, Foreign Trade Administration*); y

- (b) Por Panamá, la Dirección Nacional de Administración de Tratados Comerciales Internacionales y de Defensa Comercial del Ministerio de Comercio e Industrias,

o sus sucesores.

2. Para efectos de la aplicación de las disposiciones de este Capítulo, las Partes acuerdan compartir información relacionada con las autoridades competentes de cada Parte responsables de las medidas sanitarias o fitosanitarias, enumeradas en el Anexo 5-A.

ARTÍCULO 5.6: COOPERACIÓN

Las Partes se esforzarán por mejorar la relación entre las autoridades competentes de las Partes responsables en materia sanitaria y fitosanitaria. A tal efecto, las autoridades competentes:

- (a) comunicarán sobre cuestiones sanitarias y fitosanitarias con miras a mejorar la cooperación regulatoria; y
- (b) promoverán la cooperación en cuestiones relacionadas con la aplicación del Acuerdo MSF y con los organismos internacionales de normalización pertinentes, tales como la *Comisión del Codex Alimentarius*, la *Convención Internacional de Protección Fitosanitaria* (CIPF) y la *Organización Mundial de Sanidad Animal* (OIE), según sea apropiado.

ARTÍCULO 5.7: INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1. Las Partes intercambiarán información sobre las medidas sanitarias o fitosanitarias propuestas o vigentes que afecten o puedan afectar el comercio entre ellas y las relacionadas con el sistema de reglamentación sanitaria y fitosanitaria de cada Parte, incluyendo, en la medida de lo posible, la base científica y de evaluación de riesgos para las medidas sanitarias o fitosanitarias, así como con respecto a las políticas y procedimientos para la determinación de la equivalencia.

2. Las Partes intercambiarán información:

- (a) sobre los resultados de los controles de importación en caso de envíos rechazados o no conformes, incluyendo los resultados epidemiológicos, la base científica y la base de la evaluación de riesgo relativos a tales rechazos; y
- (b) a petición, los resultados de las auditorías y los resultados de los procedimientos de verificación *in situ* en relación con el comercio entre las Partes.

ARTÍCULO 5.8: CONSULTAS TÉCNICAS

1. Las Partes trabajarán en forma expedita para abordar cualquier cuestión sanitaria y fitosanitaria específica relacionada con el comercio y se comprometerán a llevar a cabo las discusiones técnicas necesarias para resolverla.
2. En cualquier momento, una Parte podrá plantear una cuestión sanitaria y fitosanitaria específica a la otra Parte a través de las Autoridades Competentes a las que se refiere el Anexo 5-A de este Capítulo y en coordinación con los Puntos de Contacto, y podrá solicitar información adicional relacionada con dicha cuestión. La Parte requerida responderá oportunamente a la solicitud de la Parte exportadora.
3. Si la cuestión no se resuelve a través de la información intercambiada en virtud del Artículo 7 y del párrafo 2, a solicitud de cualquiera de las Partes a través de su Punto de Contacto, las Partes se reunirán oportunamente para discutir cuestiones sanitarias y fitosanitarias específicas, para evitar una interrupción del comercio y alcanzar una solución mutuamente aceptable. Las Partes se reunirán presencialmente o utilizando los medios tecnológicos disponibles. Si se requiere una reunión presencial, la Parte que solicite la reunión deberá viajar al territorio de la otra Parte, a fin de discutir cuestiones sanitarias y fitosanitarias específicas, a menos que se acuerde otra cosa.

ARTÍCULO 5.9: MEDIDAS DE EMERGENCIA

1. Las medidas de emergencia impuestas por una Parte importadora serán notificadas a la otra Parte un (1) día hábil después de la aplicación de la decisión, y las consultas entre las autoridades competentes se realizarán previa solicitud, dentro de los diez (10) días después de la fecha de la notificación. Las Partes considerarán cualquier información proporcionada a través de dichas consultas.
2. La Parte importadora examinará la información, proporcionada oportunamente, por la Parte exportadora cuando tome decisiones con respecto a los envíos que, en el momento de la adopción de medidas de emergencia, están siendo transportadas entre las Partes.

ARTÍCULO 5.10: ÓRGANO DE SUPERVISIÓN

Después de hacer todo lo posible por resolver la cuestión sanitaria y fitosanitaria en virtud del Artículo 5.8, cualquiera de las Partes podrá llevar la cuestión sanitaria y fitosanitaria al Comité de Comercio de Mercancías, establecido en el Artículo 2.15 (Comité de Comercio de Mercancías) para su consideración, según proceda.